



Resolución Ministerial N.º 0582 2011-ED

Lima, 25 NOV. 2011

Visto el Informe Técnico N° 002-CP N° 008-2011-EDUE108, del Comité Especial a cargo del proceso de selección del Concurso Público N° 008-2011-EDUE026 para la "Contratación del Servicio de Transporte y Distribución de Material Concreto Básico de Matemática y Comunicación para el Primer y Segundo Grado de Educación Primaria – PELA", Informe N° 023-2011-ME/SG-OGA-UA-APROC, Informe N° 015-2011-ME/SG-OGA-UA-APROC-JAPO e Informe N° 999-2011-ME-SG-OAJ-MER y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 06 de setiembre de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Concurso Público N° 008-2011-ED/UE026 para la "Contratación del Servicio de Transporte y Distribución de Material Concreto Básico de Matemática y Comunicación para el Primer y Segundo Grado de Educación Primaria – PELA"; por un valor referencial de S/.450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil y 00/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, según el cronograma del citado proceso, la etapa de formulación de observaciones vencía el 26 de setiembre de 2011 y el plazo para su absolución, el 10 de octubre de 2011;

Que, mediante documento de fecha 26 de setiembre de 2011, el participante Transportes, Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L., formula cuatro observaciones a las bases, y, a través del documento de fecha 10 de octubre de 2011, el Comité Especial a cargo del proceso acoge la observación 3 y no acoge las observaciones 4, 5 y 6;

Que, la observación N° 03 cuestiona que siendo el objeto del proceso de selección el servicio de Transporte de Carga a Nivel Nacional, y existiendo normas legales sobre el funcionamiento de empresas que presten el Servicio de Transporte de Carga, se observa en las bases administrativas que no han requerido como documentos de presentación obligatoria que los postores presenten los siguientes documentos: a) Copia de Otorgamiento de Permiso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el Servicio de Carga; b) Copia de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Transportes de Mercancías; c) Copia de la Autorización para prestar el servicios de transporte de carga en la provincia de Lima y Callao; d) Copia del Certificado de Operación de transporte de carga para cada vehículo, emitido por la Municipalidad de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, lo cual estaría incumpliendo el Artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, y Artículo 61° de su Reglamento, y; e) Permiso de acreditación de agente de carga aérea, emitido por el Ministerio de Transportes;

Que, en la absolución de la observación N° 03, el Comité Especial señala que el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que serán obligatorios los requisitos técnicos establecidos en reglamentos sectoriales dentro del ámbito de su aplicación. En ese sentido, acoge la observación al ser el objeto del presente proceso de selección el transporte de bienes por vía terrestre, el cual está regido por normas especiales, por lo que en cumplimiento del Artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 61° de su Reglamento, los postores deberán acreditar poseer los permisos y autorizaciones necesarias para el cumplimiento del servicio, con los siguientes



documentos: a) Copia del Otorgamiento de Permiso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el Servicio de Carga; b) Copia de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías;

Que, de igual manera, la observación N° 06 cuestiona las bases por cuanto se estaría limitando la participación de los postores por cuanto por el tipo de bienes a distribuir no es necesario transportarlos en los vehículos a utilizar, en tal sentido se estaría favoreciendo a determinado proveedor que cuenta con los tipos de vehículos, por lo que se solicita se incluya además de lo solicitado otros tipos de vehículos que pueden ser furgones, camiones cerrados y/o abiertos a fin de dar oportunidad a la participación de más de un solo postor;

Que, en la absolución de la observación N° 6, el Comité Especial, de acuerdo a lo manifestado por el área usuaria, aclara que los vehículos a utilizarse incluyen el tipo de unidades móviles que se mencionan en la observación, con la salvedad que en los vehículos abiertos la carga debe estar debidamente protegida. En consecuencia, no se estaría limitando la participación de los postores por lo que no se acoge la observación;

Que, de otro lado, mediante documento de fecha 12 de setiembre de 2011, el participante Segutruck S.A.C., formula dos observaciones a las bases, y, a través del documento de fecha 10 de octubre de 2011, el Comité Especial a cargo del proceso no acoge las observaciones 6 y 7;

Que, la observación N° 06, cuestiona el sistema de contratación, señalando que las bases no han contemplado que el proceso sea convocado por relación de ítems. Al respecto, menciona que el presente proceso de selección establece que la distribución del material concreto será a los siguientes destinos: i) Cajamarca, ii) Cusco, iii) Ica, iv) Junín, v) La Libertad, vi) Loreto, vii) Moquegua, viii) Piura, ix) Puno y x) Tacna. En ese sentido, dada la naturaleza de la prestación del servicio, existen empresas en el mercado que subcontratan a otras para que realicen el servicio en aquellas zonas de difícil acceso, como el caso de Loreto y la forma como se han establecido las bases solo favorecería a aquellas empresas grandes que tienen habitualidad de contratar con el Ministerio de Educación, lo cual contraviene el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Artículo 11° de su Reglamento, y los Principios de Moralidad, Libre Concurrencia y Competencia, Imparcialidad, Razonabilidad, Transparencia y Trato Justo e Igualitario que rigen las contrataciones del Estado. Por lo que, observa el Sistema de Contratación;

Que, en la absolución de la observación N° 06, el Comité Especial no acoge la observación, manteniendo las Especificaciones Técnicas y la convocatoria a través de un ítem único, para lo cual, entre otros, cita lo señalado por el Especialista del Área de Programación y Costos, mediante el Informe N° 015-2011-ME/SG-OGA-UA-APROG-JAPO, que menciona, con respecto a la convocatoria según relación de ítems, lo siguiente:

"(...) Ante lo expuesto, debemos de informar en cuanto a la consulta que el proceso no fue convocado por relación de ítems, esto es debido a que los términos de referencia elaborados por la oficina usuaria no separan la prestación en relación de ítems al contrario en los términos de referencia se solicita un servicio por paquete "único ítem" con el detalle de las distribuciones realizadas.

Asimismo, debemos de indicar que los proveedores que fueron invitados a remitir sus cotizaciones no hicieron observaciones a los términos de referencia, en la etapa de cotización y por el contrario, se confirmó que se ubicaron proveedores en el mercado que podían cumplir con el servicio materia de convocatoria en su totalidad.

Otro de los motivos por los cuales el valor referencial no fue determinado por ítems es debido a que los costos del seguro de los bienes a transportar se incrementan cuando es adquirido por las empresas de transporte a una sola provincia pudiéndose adquirir por paquete lo que originaría un sobre costo a la institución además si una de estas regiones





Resolución Ministerial N° 0582-2011-ED

sería contratada por compra directa ésta no tendría garantía de fiel cumplimiento por si el material no llegase en el tiempo estipulado en los términos de referencia. (...);

Que, la observación N° 07, se formula por cuanto considera que el Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado carece de todo sustento, pues señala que el valor referencial se ha determinado sobre la base de la propuesta más económica; no obstante, de la revisión de la Fuente – Cotizaciones, solo se han considerado dos cotizaciones. Agrega, que el valor referencial no ha sido elaborado de manera objetiva, pues no es posible comparar de manera coherente solo dos cotizaciones sin siquiera evaluar la posibilidad de que el valor referencial se encuentre distorsionado, pues de la evaluación de las dos cotizaciones utilizadas por la Entidad existe una diferencia de S/.123,267.82 nuevos soles. Dicha situación contraviene lo establecido por los Artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, dicha observación señala que la prestación es perfectamente divisible; es más, existen procesos convocados por el Ministerio de Educación durante los años 2005 y 2006 donde convocatorias de similares características fueron distribuidas hasta por cuatro empresas; sin embargo, lo que llama más la atención es que se sustente dicha situación señalando que dada las responsabilidades que conlleva el servicio no puede ser divisible, lo cual carece de todo sustento técnico y legal, pues la responsabilidad en la prestación del servicio es la misma así sea cargas menores o distribuciones más pequeñas. En ese sentido, se observa el valor referencial y menciona que el Comité Especial deberá acoger la presente observación y solicitar a la dependencia encargada de las contrataciones reformule el Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado para lo cual deberá solicitar cotizaciones sobre la base de un proceso con relación de ítems, con la finalidad de sincerar los costos del servicio. Finalmente, menciona que el Expediente de Contratación debe prever la posibilidad de realizar la sub contratación de los servicios, dada la naturaleza del objeto de la convocatoria;

Que, en la absolución de la observación N° 07, el Comité Especial no acoge la observación, para lo cual cita lo señalado mediante Memorando N° 523-2011/VMGP/DIGEBR/DEP de la Directora de Educación Primaria, dependencia usuaria del servicio, respecto a la posibilidad de permitir la subcontratación, que señala expresamente lo siguiente:

"(...) Por otro lado, respecto a la solicitud de los participantes, en relación a la subcontratación del servicio objeto de la convocatoria, debemos señalar que dado que en la contratación pública se contrata con un determinado proveedor o contratista, por que éste posee una serie de particularidades individuales evidenciada en los procesos de selección, durante la evaluación de las propuestas, consideramos que no deberá preverse la sub contratación en las Bases de este proceso. (...);

Que, asimismo, mediante Informe N° 023-2011-ME/SG-OGA-UA-APROG, la Jefa del Área de Programación y Costos señala que "(...) mediante Informe N° 015-2011-ME/SG-OGA-UA-APROG-JAPO, de fecha 06 de octubre de 2011, se levanta las observaciones planteadas referidas expresamente a la metodología y procedimiento del valor referencial, la convocatoria del proceso según relación de ítems y la posibilidad de atender la solicitud y prever la sub contratación del servicio objeto de la convocatoria, manifestando que los actos administrativos realizados para la determinación del valor



referencial se encuentran sustentados en las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria y que responden a las necesidades planteadas. (...);

Que, de igual manera, el Especialista del Área de Programación y Costos, mediante el Informe N° 015-2011- ME/SG-OGA-UA-APROG-JAPO, señala con respecto a la metodología y procedimiento de determinación del valor referencial, así como la actualización de los montos cotizados, lo siguiente:

"(...) En cuanto a la consulta a la metodología y procedimiento para la determinación del valor referencial y la elaboración del estudio de posibilidades del mercado debemos indicar que se invitó a 9 potenciales empresas con experiencia en materia de la convocatoria de la cual se recibieron 02 propuestas económicas con las cuales se determinó el valor referencial en base a la propuesta más económica debido a que los proveedores ofrecen el desarrollo del servicio solicitado, que incluye el cumplimiento de los términos de referencia, plazo de ejecución y demás condiciones estipuladas en los términos de referencia. En ese sentido, atendiendo al principio de economía que propugna la Ley de Contrataciones, además de considerar que las ofertas provienen de empresas con experiencia en el rubro y en contratar con el Estado, se optó por la propuesta económica. En el estudio de posibilidades que ofrece el mercado se confirmó, que existían al menos DOS empresas que podían cumplir con la totalidad del servicio, a suma alzada para todas las rutas. (...);

Que, a través de la Carta N° 159-2011-GG-J&J SRL de fecha 13 de octubre de 2011, el participante J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C. solicita la elevación de observaciones 3 y 6 formuladas por el participante Transportes, Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L., al Titular de la Entidad;

Que, asimismo, a través del documento de fecha 13 de octubre de 2011, el participante Segutruck S.A.C. solicita la elevación de sus observaciones Nros. 6 y 7 no acogidas, al Titular de la Entidad;

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo formular las especificaciones técnicas en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para lo cual se evaluará en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado de modo que se cuente con la información necesaria para la descripción y especificaciones de los servicios materia del proceso de selección;

Que, así, con relación a la observación N° 03, se debe tener presente que de acuerdo a las Bases el presente proceso de selección tiene por objeto la contratación del servicio de transporte y distribución de material concreto básico de matemática y comunicación para el primer y segundo grado de Educación Primaria – PELA. Asimismo, corresponde señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, serán obligatorios los requisitos técnicos establecidos en reglamentos sectoriales dentro del ámbito de su aplicación;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido por el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Por tal motivo, corresponde incluir los requisitos determinados por el Comité Especial en la documentación obligatoria a ser presentada por cada postor;

Que, en relación a la observación N° 06, la aclaración que está realizando el Comité Especial a cargo del proceso, expresa claramente que los vehículos a utilizarse





Resolución Ministerial N.º 0582-2011-ED

incluyen el tipo de unidades móviles que se mencionan en la observación efectuada por el participante J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C., haciendo la precisión que, conforme a las bases del proceso, en los vehículos abiertos la carga debe estar debidamente protegida. Por tal motivo, no existe ambigüedad u oscuridad en la absolución efectuada por el Comité Especial;

Que, respecto a la observación N° 06, efectuada por el participante Segutruck S.A.C. corresponde precisar que el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que a efectos de establecer el valor referencial, el estudio tomará en cuenta, cuando exista la información y corresponda, entre otros, los siguientes elementos: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes cuando corresponda, a través de portales y/o páginas Web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos (2) fuentes;

Que, el Comunicado N° 002-2009-OSCE/PRE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, referido al resumen ejecutivo de posibilidades que ofrece el mercado, menciona, en su parte pertinente, que dicho resumen ejecutivo debe contener las fuentes empleadas a fin de determinar el valor referencial del proceso de selección, debiéndose tener en cuenta que debe existir como mínimo dos (2) fuentes distintas. Dichas fuentes deben estar referidas al requerimiento realizado por el área usuaria de la Entidad. Señala, además, que las cotizaciones, sin importar su número, constituyen una sola fuente. En el caso que exista la imposibilidad de consultar más de una fuente deberá fundamentarse tal situación en el resumen ejecutivo;



Que, de igual manera, se debe tener presente que a través del Informe N° 015-2011-ME/GA-OGA-UA-APROC-JAPO menciona que el proceso no fue convocado por relación de ítems debido a que los términos de referencia elaborados por la oficina usuaria no separan la prestación en relación de ítems, al contrario, en los Términos de Referencia solicitan un servicio de paquete con el detalle de las distribuciones realizadas. Sin perjuicio de ello, menciona además que los proveedores invitados a remitir sus cotizaciones no hicieron observaciones a los Términos de Referencia en la etapa de cotización y, por el contrario, se confirmó la existencia de proveedores capaces de cumplir con el servicio materia de convocatoria en su totalidad. Finalmente, agrega que otro de los motivos es debido a que los costos del seguro de los bienes a transportarse se incrementan cuando es adquirido por las empresas de transportes a una sola provincia, pudiendo adquirirse por paquete, lo que originaría un sobre costo a la institución, además si una de estas regiones sería contratada por compra directa estas no tendrían garantías de fiel cumplimiento por si el material no llegase en el tiempo estipulado en los Términos de Referencia;



Que, asimismo, a través del Informe N° 023-2011-ME/SG-OGA-UA-APROG se menciona que la determinación del valor referencial se encuentran sustentado en las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria y que responden a las necesidades planteadas;



Que, por consiguiente, se puede determinar de la documentación que obra como antecedente en el presente expediente que se ha cumplido con lo señalado por el Artículo 12° del Reglamento de Contrataciones del Estado, referido al estudio de posibilidades que ofrece el mercado, que señala que a efectos de establecer el valor referencial, el estudio tomará en cuenta los siguientes elementos: presupuestos y



cotizaciones actualizados, a través de portales y/o páginas Web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos (2) fuentes. En el presente caso, el estudio de posibilidades que ofrece el mercado ha considerado las siguientes fuentes: Cotizaciones; precios históricos, y; catálogos y páginas web; fundamentando debidamente los motivos por los cuales no son consideradas las fuentes precios históricos y, catálogos y páginas web. De igual manera, se ha determinado que la determinación del valor referencial se encuentra sustentado en las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria y que responden a las necesidades planteadas;

Que, con relación a la observación N° 07, presentada por el participante Segutruck S.A.C. corresponde precisar que el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que cuando el valor referencial es observado por los participantes, el Comité Especial deberá poner en conocimiento del órgano encargado de las contrataciones para su opinión y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial. En ese sentido, corresponde precisar que el Comité Especial ha cumplido con remitir la observación efectuada al valor referencial al órgano encargado de las contrataciones, la cual ha sido atendida por el Área de Programación y Costos que es la encargada de efectuar los estudios y/o indagaciones de mercado que permita determinar el valor referencial para los procesos de selección de bienes y servicios que sean requeridos a la Unidad de Abastecimiento, por lo que se ha cumplido con lo dispuesto por el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante las observaciones se cuestionan las bases del proceso en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y en caso las observaciones no sean acogidas por el Comité Especial, y el valor referencial del proceso sea menos a 300 UIT, podrán ser elevadas al Titular de la entidad en última instancia;

Que, según el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y la competencia del Titular de la entidad para emitir el pronunciamiento sobre la elevación de observaciones es irrenunciable;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NO ACOGER la Observación N° 3 y 6, formulada por el participante J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C., contra las Bases del Concurso Público N° 008-2011-ED/UE026, convocado para la "Contratación del Servicio de Transporte y Distribución de Material Concreto Básico de Matemática y Comunicación para el Primer y Segundo Grado de Educación Primaria – PELA", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NO ACOGER la Observación N° 6 y 7, formulada por el participante Segutruck S.A.C., contra las Bases del Concurso Público N° 008-2011-ED/UE026, convocado para la "Contratación del Servicio de Transporte y Distribución de Material Concreto Básico de Matemática y Comunicación para el Primer y Segundo Grado de Educación Primaria – PELA", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Comunicar la presente resolución al Comité Especial responsable de la conducción del proceso de selección indicado en los artículos precedentes.





Resolución Ministerial No. 0582-2011-ED

ARTÍCULO 4.- Contra el presente pronunciamiento no cabe la interposición de recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación